



100

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pore. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2006-00138-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el proceso, es procedente acceder a lo solicitado por el juzgado signante del oficio, por lo que el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, en consecuencia, a costa de la parte demandante remítanse las copias auténticas solicitadas, dejando las constancias respectivas dentro del proceso. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO 2012-00145-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el 12 de noviembre de 2020 (fl.389), se requirió al perito evaluador CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 05 de octubre de 2017 (fl.308), esto es rendir un nuevo dictamen pericial, sin embargo el mismo no se allegó.

Así mismo, en auto del 22 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte del Curador designado al señor Carlos Julio Acosta y en dicha providencia también se requirió al perito para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2018 (fl.339), es decir, allegar el trabajo para el cual fue designado mediante el ya mencionado auto del 5 de octubre de 2017.

Por los argumentos expuestos este Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir por última vez al perito evaluador de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, esto es, al señor CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN persona designada para tal cometido, a fin de que dentro del término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar y a allegar el peritaje para el cual fue designado mediante auto del 5 de octubre de 2017 (fl.308), so pena de designar otro perito.

SEGUNDO: Requerir a las partes a fin de prestar la colaboración necesaria para materializar la pericia ordenada, dado lo manifestado por el perito en el escrito obrante a folio 311.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

TERCERO: En firme este proveído, permanezca el proceso en secretaría, a espera de que se cumpla el requerimiento realizado y continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, aplazada por solicitud de la apoderada del demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2012-00211-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que este despacho convocó a audiencia el día 7 de abril de 2021, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de la apoderada del demandante MARCELINO CERÓN LÓPEZ, en atención a que no se había cumplido con el requisito del art 450 del CGP.

Así mismo, revisando el paginario, la apoderada en mención allega memorial el 15 de abril del presente año, en el cual solicita requerir al secuestre a fin de que rinda informe sobre las gestiones realizadas sobre los derechos de cuota parte que le fueron entregados en diligencia de secuestro, misma que se practicó sobre el inmueble embargado identificado con folio de matrícula No. 470-11563. A su vez, en el mismo memorial allega actualización de la liquidación del crédito.

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI NO. 470-11563, para lo cual se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día nueve (09) del mes de agosto del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, practicando la citación a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo de los bienes, previa consignación del 40% del mismo avalúo conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. Expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia requerir al secuestro a fin de que rinda informe sobre las gestiones realizadas sobre los derechos de cuota parte que le fueron entregados en la diligencia de secuestro.

QUINTO: Por secretaria, dese traslado a la liquidación de crédito presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de febrero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la ORIP de esta ciudad. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00056-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el proceso, se debe poner en conocimiento de la parte demandada lo informado, ya que se trata de una carga procesal que debe cumplir esta como interesada en el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la comunicación procedente de la ORIP, relacionada con información para el registro del oficio de levantamiento de las medidas cautelares y poner el mismo en conocimiento de la demandada, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta que la carga procesal allí requerida es de su cargo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado designado por el demandante a favor de quien se dictó la sentencia acá proferida.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (DE COSTAS PROCESALES A CONTINUACIÓN DEL PROC. DE PERTENENCIA) No. 2015-00171-00

Conforme a lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

Vista la petición radicada por el nuevo apoderado designado por el actor, encuentra el despacho que la misma es viable; sin embargo, se advierte que en el acápite de pretensiones, el apoderado solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de la superintendencia financiera, lo cual deberá ser corregido, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 CGP., pues conforme lo prevé el art. 1617 CC., estos no son los intereses a liquidar en tratándose de la ejecución de sumas de dinero derivadas de una sentencia; además de esto, echa de menos el juzgado la liquidación de costa que se ejecuta, siendo de cargo del actor incorporarla a esta solicitud.

También se evidencia que el demandante no especifica nada sobre la dirección de correo electrónico de los extremos procesales, incumplimiento lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.1.- Aclare la pretensión respecto de los intereses, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.2.- Aporte copia de la providencia por medio de la cual se aprobaron las costas procesales que se ejecutan.

1.3.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 CGP, allegando la información completa, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 8063 de 2020

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JAMIE PULIDO QUIJANO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial por a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00004-00

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo el oficio allegado por la ORIP de esta ciudad encontrándose el proceso al despacho, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, autorizando el desglose y devolución de los anexos de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 16 de agosto de 2018.

En lo que respecta al oficio de la ORIP, sería el caso dar aplicación a lo previsto en el art. 465 del CGP., sin embargo, la medida cautelar decretada en este proceso fue levantada por auto del 16 de agosto de 2018, numeral segundo, sin que el oficio mediante el cual se cumplió la orden haya sido retirado para su diligenciamiento, por lo tanto, se ordenara librar el oficio actualizado y remitirlo directamente a la ORIP de Yopal para que se registre el levantamiento de la medida cautelar y así mismo, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, informado que no es procedente registrar la concurrencia de embargos, teniendo en cuenta lo acá dispuesto con relación a la medida cautelar, para los fines que a ellos atañen.

En merito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: A costa del interesado, se autoriza el desglose de los anexos de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese el desglose autorizado, dejando las constancias respectivas y copia de las piezas procesales, en el proceso.

TERCERO: Librar con destino a la ORIP de esta ciudad, oficio actualizado comunicando el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en este proceso, para que procedan a su registro.

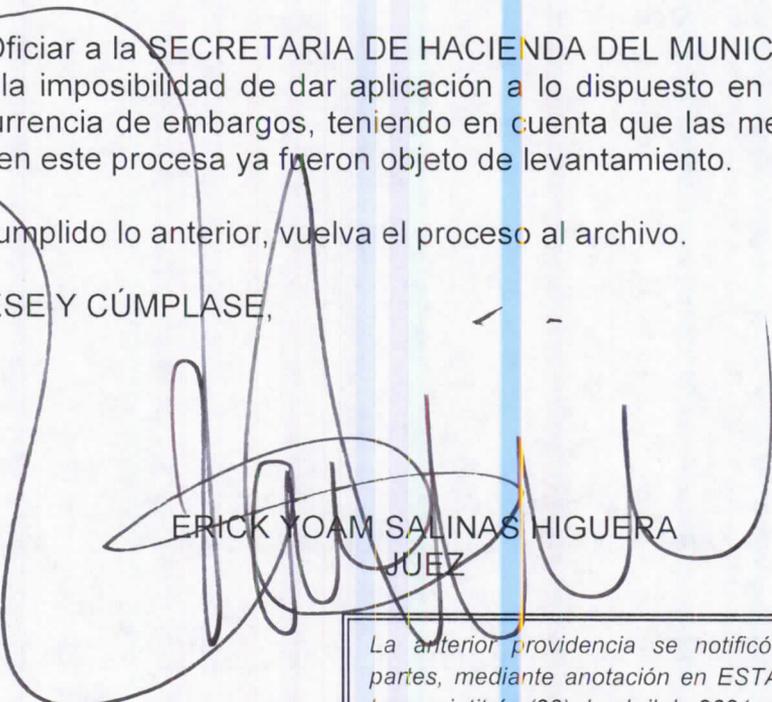


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. sobre concurrencia de embargos, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en este proceso ya fueron objeto de levantamiento.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que se surtió la publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas sin que se hubiese presentado ningún acreedor al proceso y con memorial del curador que representa al acreedor hipotecario demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-00095-00  
ACUMULADO CON EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2018-00227-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que en memorial allegado el 10 de febrero de 2021, el Curador Ad Litem del acreedor hipotecario, el Dr. Marco Alfredo Pulido Páez, solicita se decrete en venta pública subasta el bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, por cuanto estima se han cumplido todos los requisitos necesarios para iniciar dicho trámite.

Por otra parte a folio 74 a 76 del c. principal del expediente 2016-00095, se constata memorial allegado el 12 de noviembre de 2020, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso 2018-00227 y a su vez se ordene el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-702 de la ORIP de Paz de Ariporo, fijándose fecha y hora para la diligencia.

Luego se analizar la actuación, este despacho debe realizar algunas precisiones, con el fin de igualar el trámite de ambos procesos y evitar generar dilaciones injustificadas que puedan perjudicar el trámite procesal que se sigue:

1.- Evidencia el despacho que la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 475-702 de la ORIP de Paz de Ariporo, se decretó y registro a favor del proceso No. 2016-00095 y siendo este el inmueble hipotecado a favor del acreedor hipotecario que compareció al proceso por intermedio de curador ad-litem, quien inició el trámite del proceso acá acumulado radicado bajo el No. 2018-00227, debe esta medida ponerse a disposición de ese proceso, conforme a lo dispuesto



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en el art. 467 y 468 del CGP., por lo que se dispondrá librar el oficio correspondiente a la ORIP de Paz de Ariporo, para que proceda a conformidad.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el secuestro registrado respecto de dicho inmuebles deberá quedar a favor del proceso ejecutivo hipotecario acumulado No. 2018-00227, por lo que se comunicara igualmente a la secuestre MARPIM S.A.S., para que tenga en cuenta lo acá dispuesto.

3.- Conforme a lo dispuesto en el num. 3 del art. 468 CGP. la orden de seguir adelante la ejecución no podrá proferirse sin antes estar registrado el embargo del inmueble gravado con la garantía hipotecaria, por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado por los extremos activos de estos procesos acumulados, hasta tanto no se registre el embargo en debida forma y a favor del proceso 2018-00227, para de esta manera equiparar los tramites en ambos procesos y así poder continuar con la actuación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de II. PP. de Paz de Ariporo, comunicando que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 475-702 debe ser registrada a favor del proceso ejecutivo hipotecario No. 2018-00227 acumulado con el proceso ejecutivo No. 2016-00095, por cuanto la prelación del embargo es para el acreedor hipotecario. Líbrense el correspondiente oficio para que se registre correctamente la medida a favor del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el secuestro practicado respecto del inmueble antes citado (475-702) se entiende puesta a disposición del proceso ejecutivo hipotecario acumulado No. 2018-00227. Líbrense la comunicación a que haya lugar a la secuestre MARPIM S.A.S.

TERCERO: Allegada la respuesta de la ORIP de Paz de Ariporo, se continuara con el trámite de la actuación, esto es, con la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio suscrito por el Investigador Criminal de la Unidad de Fiscalías de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2016-00122-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el proceso, es procedente prestar la colaboración requerida por el funcionario que suscribe el oficio, por lo que el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase la información solicitada por el investigador criminal de la Unidad de Fiscalías de esta ciudad, con destino a la NUNC 8500160011722017-01893, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, con memorial allegado el 11 de noviembre de 2020 por parte del apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2016-00129-00 (C.MEDIDAS).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial allegado el 11 de noviembre de 2020, por el apoderado de la parte demandante, el Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, quien solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los inmuebles identificados con FMI 470-73875 y 470-74312, por cuanto el avalúo comercial fue aprobado mediante auto del 30 de julio de 2020. Sin embargo al revisar el paginario, en auto del 03 de diciembre de 2020, se dispuso llevar a cabo la diligencia de remate para el día 27 de abril de 2021 frente al inmueble identificado con FMI 470-73875.

Por otra parte el 11 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, allega despacho comisorio No. 33 debidamente diligenciado, constante de 49 folios.

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de programar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate como quiera que la misma ya fue programada respecto de uno de los bienes sobre los cuales se solicitó la diligencia. Por lo anterior el despacho no emitirá pronunciamiento hasta tanto no se evacué la diligencia programada para el día 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: El despacho comisorio debidamente diligenciado obrante en la expediente digital adjunto al OneDrive, denominado "03-20160012900 COMISORTO RAD 11-02-2021", se incorpora al expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero del 2021, el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2016-00129-00 (C.PRINCIPAL).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en el último auto proferido por este despacho, esto es el 03 de diciembre de 2020 (fl.231), se corrió traslado de la liquidación del crédito actualizada por parte del apoderado del extremo activo, sin embargo en dicho traslado la parte pasiva no realizó manifestación alguna y guardó silencio.

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

**I. DISPONE:**

PRIMERO: Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca es su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la apoderada de un tercero con posible interés; se informa que revisado el proceso, al oficio al que hace referencia la memorialista no se encuentra anexo al proceso y ninguna de las partes del proceso que comunica la medida cautelar coincide con los extremos procesales del presente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00107-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el proceso, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar a la memorialista la imposibilidad de dar trámite a su petición, teniendo en cuenta que las partes del proceso dese el cual se comunica la medida cautelar, no coinciden con los extremos procesales de este, por lo cual debe confirmar la información y remitir el requerimiento al proceso correcto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2021, para desatar el recurso de alzada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO No. 2018-00116-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de AGRAS S.A.S., como subsidiario del de reposición, contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION el veintiocho (28) de enero del año 2020, el cual fuera concedido mediante auto fechado del seis (06) julio del año anterior.

### I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia calendada el veintiocho (28) de enero de 2020, por medio de la cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL dispuso no requerir de prueba distinta a la documental aportada al proceso para decidir sobre las excepciones propuestas, tuvo como pruebas las documentales aportadas al proceso, por la demandante obrantes a folios 8-19 y por la demandada a folios 50-138 y prescindió de las pruebas testimoniales solicitadas por ambos extremos procesales.

### II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El apoderado de la parte actora AGRAS S.A.S. manifiesta su inconformismo por la decisión adoptada por el a quo, pues considera que la sentencia debe dictarse en audiencia conforme lo dispone el art. 372 y ss. del CGP., aduce que las pruebas de las cuales se prescinde deben ser practicadas por cuanto resultan ser conducentes, pertinentes y necesarias para establecer lo ocurrido y pretendido con esta demanda, máxime cuando al descender traslado de las excepciones se especificó la necesidad de absolver el interrogatorio de parte a la demandada con reconocimiento de documento, tendiente a desvirtuar las excepciones propuestas.

### III. LA DECISIÓN DEL A QUO:

Mediante auto dictado el seis (06) de junio de 2020 la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora reponiendo parcialmente la providencia



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

objeto de recurso, decretando los interrogatorios de parte solicitados, tuvo por descrito en término por la parte actora el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y decretó pruebas, negando únicamente las testimoniales y convocando a la audiencia de que trata el art. 372 CGP.; finalmente, concedió el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo.

Como argumentos, el a quo considera que el objeto del proceso es que se ponga fin de forma definitiva e irrevocable al litigio con la pretensión que se impetra en la demanda, que no es otra que materializar la suscripción de la escritura pública mediante la cual se materialice su derecho, pues no existe ninguna pretensión indemnizatoria, ni dineraria por el incumplimiento de las obligaciones contraídas y que es en razón de ello, que los interrogatorios de parte deben realizarse por considerarse pertinentes y conducentes, pues se reitera, la pretensión es concretar la declaración de voluntad del actor, de suscribir la escritura.

### IV. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El aludido recurso correspondió por reparto a esta juzgado (tyba) el siete (07) de septiembre de 2020 y mediante auto del doce (12) de noviembre de 2020 se admitió el recurso, ordenando que ejecutoriada la providencia regresara el proceso al despacho para desatar el mismo.

### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 321 CGP. es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, por lo que resulta procedente que este superior jerárquico emita pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto como subsidiario por la parte actora y que fuera concedido por el a quo en providencia del seis (06) de junio de 2020.

El inconformismo del actor radica en el hecho de que el juez de conocimiento prescindió de la práctica de los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda y con el escrito con el que se describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y con la contestación de la misma, realizada por el demandado, pues considera son conducentes, pertinentes y necesarias para establecer lo ocurrido y lo pretendido con la demanda.

El a quo, en sede del estudio del recurso de reposición, consideró la pertinencia del mismo en lo que respecta a la prueba de interrogatorio de parte, más no en cuanto a las pruebas testimoniales, teniendo como fundamento las pretensiones de la demanda, esto es, que la parte demandada proceda a suscribir la escritura pública que perfeccione el contrato incumplido y que se registre la misma, sin perseguir el pago de perjuicios o el reconocimiento de alguna suma de dinero por el incumplimiento de lo pactado.

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la decisión que se confirmó, referente a la negativa sobre el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por los extremos procesales; analizada la actuación que dio origen a la concesión de la alzada interpuesta como subsidiaria, considera este juez acertada la decisión del a quo y comparte los argumentos expuestos en la providencia de fecha seis (06) de junio de 2020, pues tal como se analizó en la primera instancia, la prueba que llevará al juez de conocimiento a determinar lo pretendido por el actor, es el mismo contrato cuyo cumplimiento forzado se



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

persigue, ya que en este se encuentra plasmada la voluntad de las partes de celebrar un negocio jurídico que se perfeccionara con la suscripción de una escritura pública y su posterior registro, pretensiones que son el fundamento de la demanda bajo estudio.

Para esta instancia, la decisión del a quo se ajusta y encuentra sustento legal en lo establecido en el artículo 169 CGP. que dispone que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes; seguidamente, el art. 176 ibídem, dispone que las pruebas se apreciarán en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y el inciso segundo del art. 212 CGP. consagra que el juez puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, por lo tanto, encuentra el despacho suficiente fundamento para la decisión adoptada por el a quo.

Para el despacho, los fundamentos señalados por el a quo para negar las pruebas testimoniales solicitadas encuentran sustento en lo consagrado en el art. 168 del CGP. según el cual el juez, rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, pues como bien se señala en líneas anteriores y reiterando, la naturaleza jurídica del presente proceso persigue que se declare forzosamente el cumplimiento de un contrato y es en razón de ello, que las pruebas decretadas son suficientes para continuar con el trámite de este proceso, por lo cual, se confirmara la decisión objeto de impugnación en la parte en que no fue procedente el recurso de reposición, por hallarse ajustada a derecho y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### VI. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada, adoptada por la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente una (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al a quo JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, por cuanto el juzgado de descongestión desapareció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

En la anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010, fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, junto con unos anexos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00225-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el proceso, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Los documentos aportados por la actora que dan cuenta del diligenciamiento de unos oficios, se incorporan al expediente para los fines pertinentes, con la advertencia de que el proceso ya se encuentra archivado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (COSTAS PROC. No. 2013-00045) No. 2019-00141-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se,

### I. CONSIDERA:

Por auto de fecha 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de LIDA PAOLA GUTIERREZ ALARCON, y en contra de ORLANDO DIAZ VARGAS y GLADYS CERVERA SANCHEZ, ejecución seguida a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2013-00045 y derivadas de la condena impuesta a los demandados en sentencia del 15 de marzo de 2018, modificada y confirmada en otros apartes por el Tribunal Superior de Yopal en sentencia del 24 de abril de 2019.

Una vez notificados los demandados, el 11 de septiembre de 2019, se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los demandados; mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, luego de haberse corrido en traslado.

El apoderado de la parte actora, solicita dar por terminado el proceso por cumplimiento en el pago de la obligación, anexando un paz y salvo de fecha 15 de abril de 2021, y como consecuencia de ello, el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes o derechos hereditarios del actor, decretada en este trámite; mediante un nuevo memorial, aclara la solicitud de terminación y archivo del proceso, manifestando que esta petición se hace extensiva a ambos demandados ORLANDO DIAZ y GLADYS CERVERA .

Así las cosas, considera el despacho que es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, quien dispone del derecho en litigio, decretando la



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo esta una de las formas de extinción de las obligaciones, con las consecuencias que ello deviene, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOÁN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2021, el presente proceso, el cual se encontraba suspendido hasta el 28 de febrero de 2021, con la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante y el poder conferido a la nueva apoderada de la demandante, obrantes a folios 86/89 y 90/91. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00156-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial aportado por la nueva apoderada designada por la sociedad demandante, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se,

### I. CONSIDERA:

Por auto de fecha 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. y en contra de ANA YORLEY BERNAL BARON y SANDRA TIBISAY BERNAL BARON, por unas sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré A-018.

Una vez notificadas las demandadas, el 05 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia inicial con la comparecencia de las partes, quienes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de 2021, para llegar a un posible acuerdo.

Encontrándose suspendido el proceso, el apoderado de la parte actora allego renuncia al poder inicialmente conferido (27/11/2020) y la nueva apoderada presentó el poder a ella conferido (18/12/2020), los cuales están pendientes de pronunciamiento.

Luego mediante memorial radicado el 13 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora presenta un memorial solicitando la terminación del proceso pago total de la obligación, adjuntando un contrato de transacción suscrito entre las partes, contemplando en su cláusula quinta, "que el memorial que contenga la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00156 será presentado por la acreedora sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. de manera inmediata una vez se verifique la entrega de la maquinaria agrícola, memorial en el cual se levantaran las medidas cautelares se solicitara la entrega de títulos judiciales a favor de los deudores si llegaren a existir y el desglose del título ejecutivo a favor de los demandados y se renunciara a términos de notificación y ejecutoria con el fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares".

Así las cosas, considera el despacho que es procedente acceder a lo solicitado, con fundamento en lo acordado por las partes, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo esta una de las formas de extinción de las obligaciones, con las consecuencias que ello deviene, no sin antes, emitir pronunciamiento sobre la renuncia al poder y la designación de nueva apoderada judicial por parte de la actora.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado de la sociedad actora, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada de AGOINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y con fundamento en contrato de transacción suscrito por las partes.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de las demandadas, si los hubiere. Por secretaria, realícese la consulta y en caso de existir, páguese los depósitos judiciales al favor de la demandada ANA YORLEY BERNAL BARON, quien deberá llenar los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto.

SEXTO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución a favor y a costa de la demandada; procédase conforme los lineamientos establecidos para tal efecto.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realizan las partes en su petición.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00227-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el proceso, es procedente acceder a lo solicitado por el memorialista, por lo que el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos, previo desglose a costa de la parte interesada, como quiera que este proceso termino en virtud de lo dispuesto en auto del 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese el desglose de los documentos autorizado, dejando las constancias respectivas y copia de las piezas procesales, en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK TOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de enero de 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante remitido el 30 de noviembre de 2020, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
No. 2020-00123-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte demandante remitido el 30 de noviembre de 2020, en el cual aporta notificación de la presente demanda a la demandada COINARES S.A.S, de conformidad con el decreto 806 de 2020, para lo cual adjunta acuse de recibido y lectura del mensaje surtido por el aplicativo E-ENTREGA, el cual se surtió el 28 de noviembre de 2020 de acuerdo con la constancia, por lo que se ha de tener por notificado al demandado y continuar con el curso de la presente actuación.

Por otra parte, se evidencia memorial remitido el 4 de marzo de 2021 por parte los abogados Edgar Eduardo Galvis y Daniel Camilo Galvis Téllez, en el cual el primero sustituye al segundo para que continúe la representación de la parte demandada; no obstante lo anterior, es importante frente a dicha solicitud precisar que (i) no han aportado poder de la demandada en la que se le reconozca personería a alguno de los abogados (ii) ninguno de ellos ha sido reconocidos en la presente actuación como para poder dar trámite a una posible sustitución y (iii) al inicio del mentado memorial el abogado Edgar Eduardo Galvis dice ser apoderado de la parte demandante y al final solicita continuar la representación pero en favor de la demandada.

Por los argumentos expuesto este Juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada COINARES S.A.S, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y por no contestada la demanda por parte de aquella.

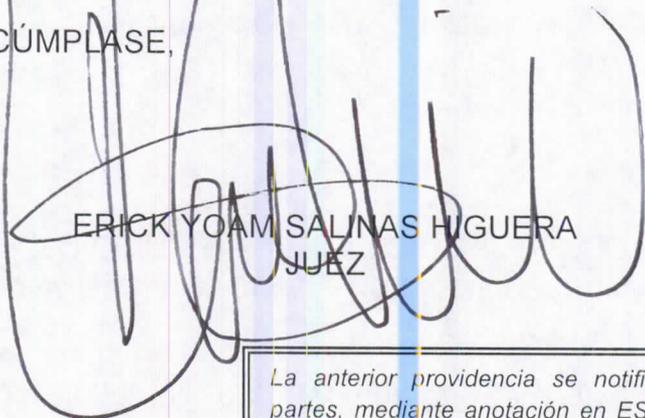
SEGUNDO: Requerir a los memorialistas a fin de precisar los alcances de sus peticiones, dado que las mismas no tienen ningún sustento fáctico ni jurídico.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día seis (06) del mes de agosto de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link se acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00049-00.

### I. ARGUMENTOS:

La Señora MARIA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS., mediante apoderado judicial, instauran ante este despacho PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN Y OTROS.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa lo que a continuación se señala:

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss. del CGP, sin embargo, el Decreto 806/2020 contempla que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2, artículo 8).

De la demanda, es dable establecer que la parte actora no informa como obtuvo el canal digital del demandado LEONARDO GOMEZ BENTACOURT, así mismo en la parte inicial del escrito de la demanda se señala como demandado al señor PABLO ENRIQUE MESA CASTRO el cual no tiene relación con el litigio presente, por lo anterior se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.1.- Informe la forma como obtuvo el canal digital del demandado LEONARDO JIMENEZ BETANCOURT, que demuestre el cumplimiento del artículo 8 Inciso 2° del decreto 806/2020, para su debida notificación.

1.2.- Corrija el nombre de la parte demanda que se encuentra en la parte inicial de la presente demanda en el folio N°1, por no tener relación con el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA.  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00052-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar exhaustivamente la demanda cuya admisión estudia, se evidencia que de los títulos valores aportados con la demanda no se encuentran con girador o carecen la firma de este, no obstante nada se indica en el libelo de la demanda, de conformidad a lo señalado en el art. 90 del CGP, el juzgado,

i. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.1.- De aclarar lo solicitado respecto al título toda vez que el allegado no reúne los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO como apoderado judicial del demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 010 hoy 23 de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintionos (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
No. 2021-00054-00

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA.

En anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy, veintitrés (23) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA